



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0906-2026 del 6 de julio de 2026, se denuncia ante la Corporación que “Están talando bosque en la reserva forestal, en el sector de la vereda Marbella, antes de llegar a la escuela de la vereda”.

Que el día 09 de julio de 2026, el equipo técnico de la Corporación realizó inspección ocular al predio objeto de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Como resultado de dicha diligencia, se elaboró el Informe Técnico de Queja N.º IT-04185-2026 del 16 de julio de 2026, en el cual se consignaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

El 09 de julio de 2026, un funcionario del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio objeto de interés, ubicado en la vereda La Ica del municipio de San Roque, Antioquia, en compañía del señor Cristian Solano, quien actúan en calidad de guardabosques de AGROSAVIA y la señora Oliva Henao como presunta infractora. La visita se efectuó en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-135-0906-2026 del 6 de julio de 2026. Durante la inspección se realizó un recorrido por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 026-0013459 y PK_PREDIOS No. 6702003000000100037, el cual cuenta con un área aproximada de 1.350,6 hectáreas.

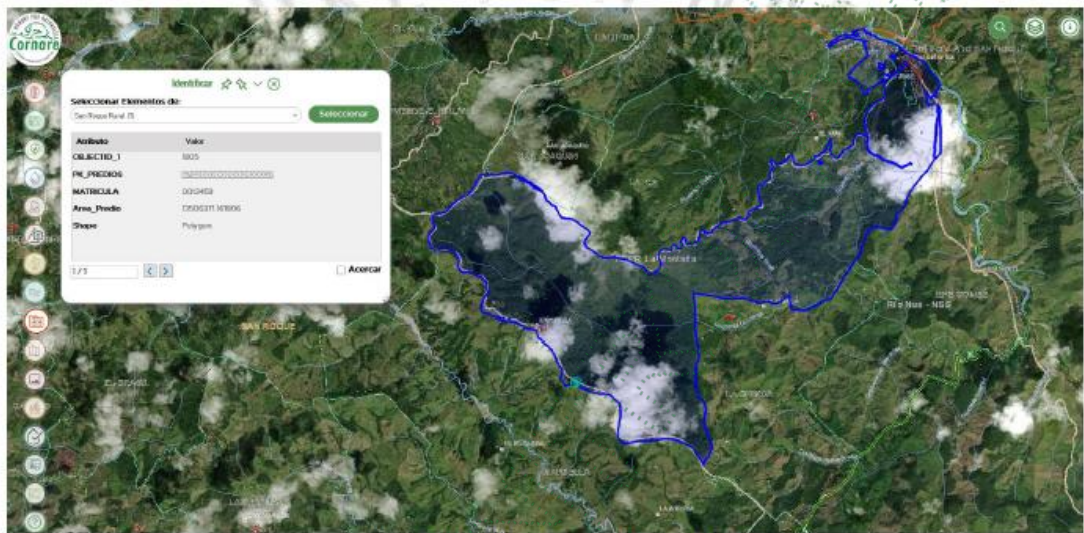


Figura 1. Ubicación del predio objeto de visita.

En el punto de interés objeto de verificación, durante el recorrido de campo se evidenció que el predio se desarrolla actividades productivas, situación que generó la transformación de la cobertura vegetal original. No obstante, en la actualidad se evidenció vegetación secundaria de árboles aislados que ocupaba el área intervenida.

Mediante la delimitación realizada con herramientas de análisis geográfico disponibles en el Geoportal de CORNARE, se estimó que el área asociada a la intervención corresponde aproximadamente a 0,01 hectáreas. Durante la inspección no se observaron actividades de quema o personal trabajando en el predio.

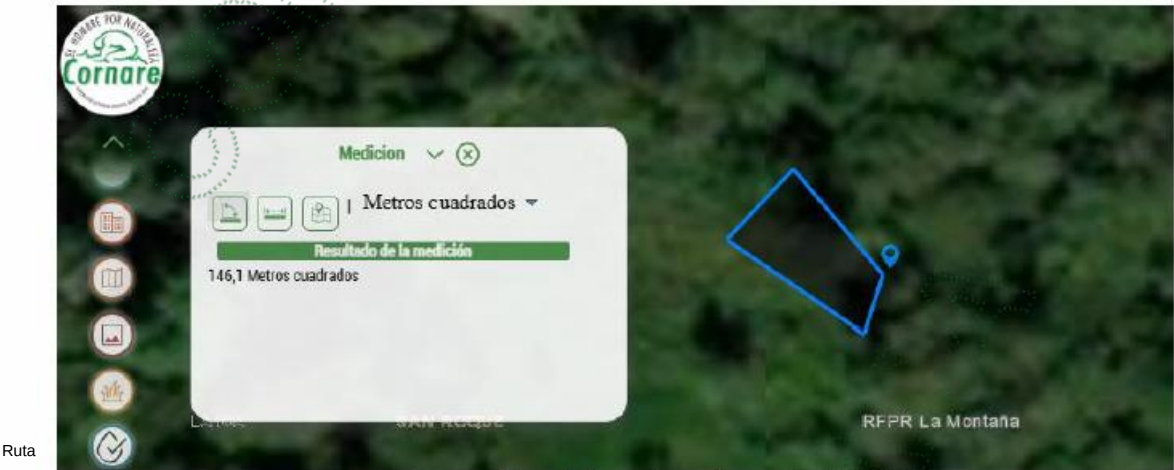


Figura 2. Área intervenida

El área intervenida se localiza entre las coordenadas X: -74° 52 37.89 Y: 6° 27 47.73 Z: 1231 y finales X: -74° 52 38.57 Y: 6° 27 47.80 Z: 1227, a una altitud aproximada de 1.185 m s. n. m.

Durante la inspección de campo se evidenció una intervención sobre cobertura vegetal compuesta principalmente por rastrojo alto. En el área afectada se identificaron aproximadamente quince (15) individuos arbóreos de diámetros mayores a 10 cm que formaban parte de la cobertura vegetal existente antes de la intervención. Con el acompañamiento de guardabosque y la presunta infractora durante la visita, se logró la identificación preliminar de especies tales como: aguachento (*Vismia baccifera*), nigüito (*Miconia* sp.) y carate (*Vismia macrophylla*).



Figura 3. Área intervenida y especies arbóreas

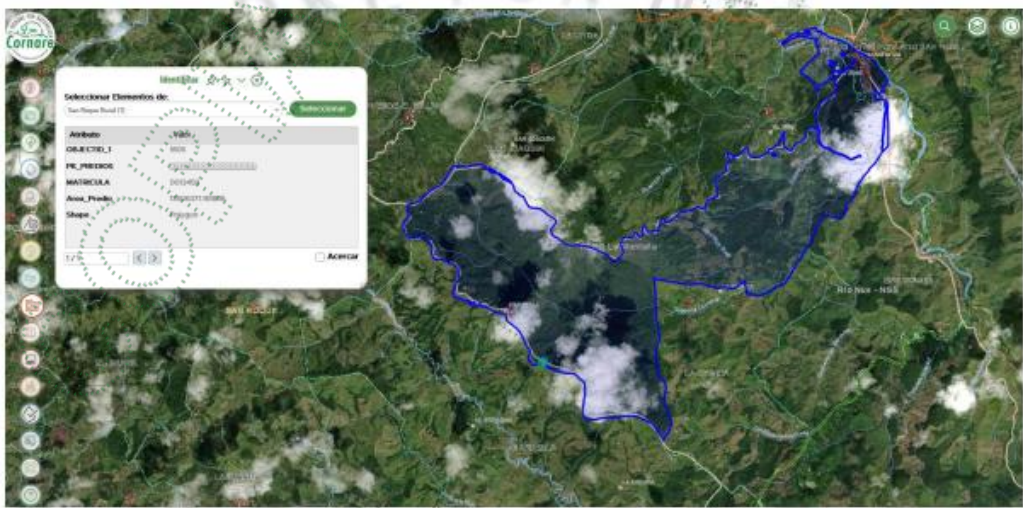


Figura 1. Ubicación del predio objeto de visita.



Figura 3. Área intervenida y especies arbóreas

Si bien son especies nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”.

Una vez revisadas las bases de datos de Cornare y la información suministrada durante la visita de campo, se evidenció que no existe permiso de aprovechamiento forestal vigente otorgado para la ejecución de actividades de intervención sobre los individuos arbóreos presentes en el predio.

Adicionalmente, se evidenció que el área intervenida colinda con la cobertura vegetal de la Reserva La Montaña. Durante el recorrido de campo se identificó un poste de madera y un poste de concreto que, según lo manifestado por la señora Oliva Henao, corresponden a los linderos entre su predio y la reserva, por donde se realizó recorrido. La intervención identificada corresponde principalmente a labores de rocería sobre la cobertura de rastrojo alto y a la tala de individuos arbóreos dispersos presentes en el predio.



Figura 4. Recorrido por lindero

Durante la inspección se observó que los subproductos forestales resultantes de la intervención, tales como fustes, trozas, ramas y demás material vegetal proveniente de los individuos arbóreos talados, permanecen acopiados dentro del predio, para aprovechamiento en el mismo predio sin ningún fin económico.



Figura 5. Subproductos forestales

Se evidenció que la intervención se concentra en un área de reducida extensión, localizada sobre un sector cubierto principalmente por gramíneas (pastos). Esta área colinda con una franja continua de vegetación de porte arbóreo, que sirve como transición hacia la cobertura boscosa existente y delimita de forma natural ambos sectores. En consecuencia, la intervención observada corresponde a un área puntual y de dimensiones limitadas, sin extenderse de manera generalizada sobre la cobertura boscosa adyacente.



Figura 6. Área del predio de la señora Oliva Henao con la cobertura vegetal

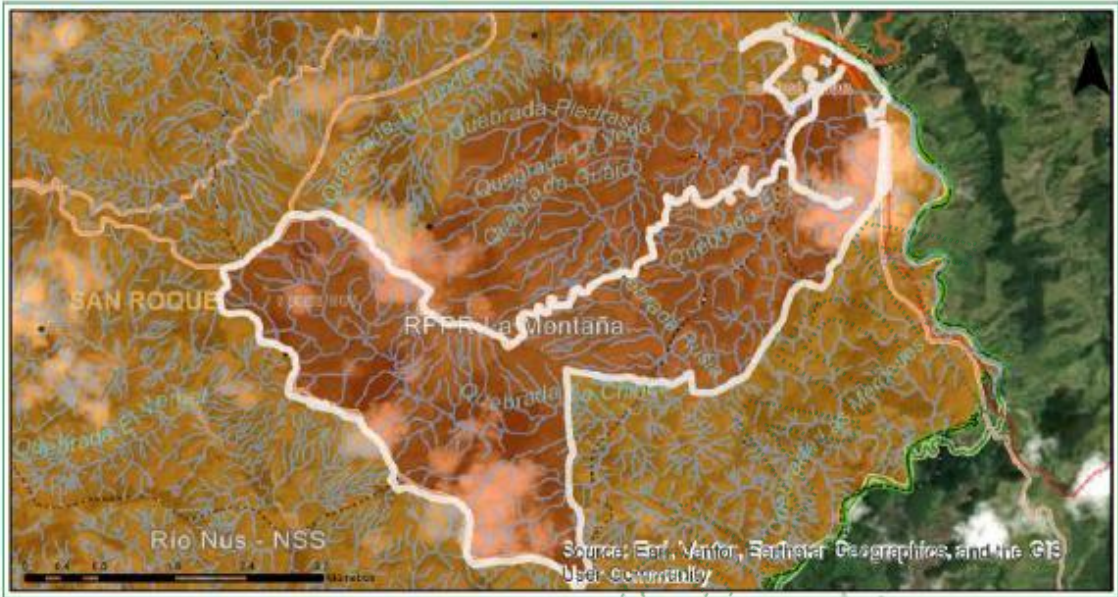
Durante la visita técnica se sostuvo conversación con la señora Oliva Henao, en calidad de presunta infractora, quien manifestó que adquirió el predio en el año 2011 mediante compraventa realizada con una habitante de la vereda. Indicó que, al momento de la adquisición, le fueron señalados los linderos del inmueble y que las actividades desarrolladas se han limitado al área que considera corresponde a su predio. Asimismo, aportó copia de los documentos relacionados con la compraventa del inmueble (ver anexo).

En consecuencia, el caso será remitido a la entidad competente para que, en el marco de sus funciones, realice las verificaciones pertinentes y determine con mayor claridad la titularidad del predio.

Durante la visita de campo se verificó que no existen fuentes hídricas superficiales cercanas al área objeto de intervención.

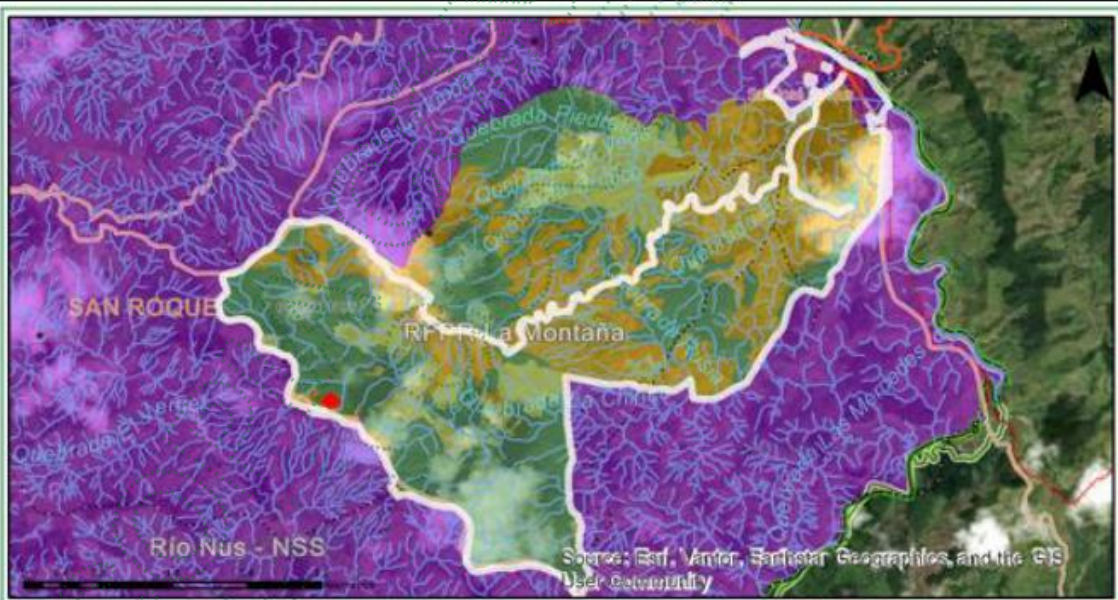
Consultado el Geoportal Interno de Cornare MapGIS, se puede determinar que el predio con FMI: 026- 0013459 PK_PREDIOS 6702003000000100037, se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora La Montaña Acuerdo 312 de 2014 y Acuerdo 403 de 2020.

https://www.cornare.gov.co/Acuerdos/Acuerdo_312_de_2014_cornare.pdf



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Río Nus - NSS	61.87	4.67
RFPR La Montaña	1263.08	95.32

Figura 9. RFPR La Montaña



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	61.87	4.67
Zona de Uso Sostenible - RFPR La Montaña	148.18	11.18

Figura 10. Determinantes Ambientales RFPR La Montaña

Zona de Uso Sostenible – RFPR La Montaña

En esta zona se consideran las actividades relacionadas a los usos de conocimiento, uso sostenible y uso de disfrute considerando que, además de las actividades permitidas y condicionadas para la zona de preservación y de restauración, se podrán adelantar actividades productivas asociadas a procesos de sustitución progresiva bajo sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos, el establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias, en sistemas agroforestales y silvopastoriles, construcción y adecuación de estructuras para turismo y educación ambiental en concordancia con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial, desarrollo de edificaciones de carácter institucional y de uso colectivo como escuelas, colegios, iglesias y salones comunales, desarrollo de infraestructura de servicios públicos. Densidad de vivienda: En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea para parcelaciones y loteos; y de cuatro (4) viviendas por hectárea para condominios. - .

Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el área intervenida se encuentra dentro de Áreas de importancia ambiental de La RFPR La Montaña, ubicada en el color rojo.

4. CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita técnica de atención a queja, se evidenció que en el predio con FMI: 026- 0013459 PK_PREDIOS 6702003000000100037, ubicado en la coordenada -74° 52' 37.89", Y: 6° 27' 47.73", Z: 1231 m.s.n.m, en la vereda La Ica, del municipio de San Roque, se concluye lo siguiente:

Con fundamento en las evidencias obtenidas durante la inspección de campo, se concluye que se realizó una intervención sobre una cobertura vegetal de rastrojo alto en un área aproximada de 0,01 ha, interviniendo al menos quince (15) individuos arbóreos con diámetros superiores a 10 cm, pertenecientes a las especies aguachento (*Vismia baccifera*), nigüito (*Miconia sp.*) y carate (*Vismia macrophylla*).

Se evidenció la permanencia de subproductos forestales (fustes, trozas y ramas) producto de la intervención; para el aprovechamiento en el predio sin obtener ningún beneficio económico.

Se verificó que el área intervenida colinda con la Reserva Forestal Protectora Regional La Montaña y con un predio cuya cobertura está conformada principalmente por gramíneas (pastos). Asimismo, se evidenció que el límite entre ambos sectores se encuentra demarcado mediante estacones utilizados como puntos de referencia.

El área intervenida no se encuentra en proximidad a fuentes hídricas superficiales, por lo que no se identificaron indicios de afectación directa a este recurso durante la visita técnica, además no se evidenció quemas en el área intervenida.

Las Especies arbóreas identificadas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

El presunto Infractor no contaban con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad Ambiental para el aprovechamiento de los árboles ubicados en el predio intervenido.

Según consulta en el Geoportal Interno MapGIS, el predio con FMI: 026- 0013459 PK_PREDIOS 6702003000000100037, se encuentra en áreas de importancia Ecológica de la RFPR La Montaña.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Del Decreto 1076 del 2015

(...)

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, 2.2.1.1.12.14." **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

(...)

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental; la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-04185-2026 del 16 de julio de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de qué se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se

trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal, desarrollados en el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026- 0013459 PK PREDIOS 6702003000000100037, ubicado en la coordenada -74° 52' 37.89", Y: 6° 27' 47.73", Z: 1231 m.s.n.m, en la vereda La lca, del municipio de San Roque.

Cabe señalar que la Corporación realizar especial control y seguimiento al asunto, mediante las actuaciones técnicas y administrativas que resulten pertinentes, en consideración a que las actividades fueron desarrolladas en los límites de la Reserva Forestal Protectora Regional La Montaña, área de especial importancia ecológica y sujeta a un régimen especial de protección ambiental. En consecuencia, cualquier intervención futura que pretenda realizarse en dicho sector deberá estar precedida de la evaluación por parte de la autoridad ambiental competente, con el fin de determinar la procedencia de los permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental que resulten aplicables, conforme a la normatividad vigente.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0906-2026 del 6 de julio de 2026.
- Informe técnico de queja N° IT-04185-2026 del 16 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la señora **OLIVA DEL SOCORRO HENAO DE ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.032.007, de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 026- 0013459 PK_PREDIOS 6702003000000100037, ubicado en la vereda La lca, del municipio de San Roque, en cual limita con la Reserva Forestal Protectora Regional La Montaña; ello dado que en visita técnica realizada el día 09 de julio de 2026, se identificó la intervención de una cobertura vegetal de rastrojo alto en un área aproximada de 0,01 ha, interviniendo al menos quince (15) individuos arbóreos con diámetros superiores a 10 cm, pertenecientes a las especies aguachento (*Vismia baccifera*), nigüito (*Miconia sp.*) y carate (*Vismia macrophylla*) en el sitio con coordenada -74° 52' 37.89", Y: 6° 27' 47.73", Z: 1231 m.s.n.m, hechos plasmados en el informe técnico de queja N° IT-04185-2026 del 16 de julio de 2026.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **OLIVA DEL SOCORRO HENAO DE ÁLVAREZ**, para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, para lo cual debe realizar la siembra de **60 individuos de especies nativas** de importancia ecológica y garantizar su mantenimiento durante 3 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 *"por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare"*.

PARÁGRAFO 1º: Una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la señora **OLIVA DEL SOCORRO HENAO DE ÁLVAREZ**, lo siguiente:

- Realizar un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica
- Abstenerse de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas.
- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en su predio, hasta tanto se obtengan los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus realizar visita técnica al predio objeto del presente asunto, con el fin de verificar las condiciones ambientales del mismo y el cumplimiento de los requerimientos impartidos mediante esta providencia.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-04185-2026 del 16 de julio de 2026 y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA- AGROSAVIA**, para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **OLIVA DEL SOCORRO HENAO DE ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.032.007, localizada en la vereda La Ica del municipio de San Roque; entregando copia controlada del informe técnico No. IT-04185-2026 del 16 de julio de 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700347313
Fecha: 21/07/2026
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Weimar Riascos
Dependencia: Regional Porce Nus